

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

7938

REAL DECRETO-LEY 7/1979, de 20 de febrero, por el que se regula la composición de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona.

El Real Decreto mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, transfirió a la Generalidad de Cataluña competencias de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

La disposición transitoria sexta del citado Real Decreto facultó a la Generalidad para proponer al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las modificaciones necesarias de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

La Generalidad ha efectuado dicha propuesta modificando la composición de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona, teniendo en cuenta la necesidad de coordinación con los diversos Organismos de la Administración del Estado, las características peculiares de la situación de la Administración urbanística en Cataluña y la distribución de las responsabilidades derivadas de los traslapes de competencias en materias relacionadas con el urbanismo.

Dado que la regulación de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona se encuentra contenida en el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, su modificación ha de hacerse por norma de igual rango. Así lo señala expresamente el Consejo de Estado, cuyo dictamen ha sido igualmente seguido en la redacción del texto de la presente disposición.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

### DISPONGO:

#### Artículo primero.

La Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, depende de la Generalidad de Cataluña, tendrá la siguiente composición:

Uno. Presidente: Un Consejero, designado por el Presidente de la Generalidad de Cataluña.

Dos. Un Vicepresidente, designado por la Generalidad de Cataluña, que actuará como Presidente en ausencia del titular o por delegación del mismo.

Tres. Vocales:

a) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y dos representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Educación y Ciencia, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social o Cultura, determinados por el Presidente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

b) El Alcalde del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

c) Tres Alcaldes más elegidos de entre y por los Alcaldes de los Municipios integrantes de la provincia y según el procedimiento que señala el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

d) Los Presidentes de las Entidades Metropolitanas existentes en la provincia.

e) El Director de la Ponencia Técnica de la propia Comisión.

f) Tres Vocales de libre designación por parte del Presidente de la Comisión, entre personas de acreditada competencia entre cualquiera de las especialidades vinculadas a la política territorial, el urbanismo y la conservación del patrimonio natural, residentes en la respectiva provincia.

Cuatro. El Secretario, que actuará con voz y sin voto, será nombrado por el Presidente de la Comisión de entre los funcionarios adscritos a la Generalidad.

Cinco. Actuarán como ponentes los miembros de la Ponencia Técnica que hace referencia el artículo quinto punto uno, b) y c), que asistirán a las sesiones con voz y sin voto.

#### Artículo segundo.

Cuando el orden del día de la Comisión incluya la consideración de la resolución definitiva del expediente referente al Plan General de Ordenación, Norma Subsidiaria o Delimitación de Suelo Urbano de un término municipal, será convocado al Pleno de la Comisión el Alcalde correspondiente, el cual podrá hallarse asistido en el Pleno por cualquier persona que él designe. Los Alcaldes convocados en función de esta norma sólo tendrán voz para el tema para el que hayan sido convocados.

#### Artículo tercero.

Uno. El Presidente por sí o la Comisión por mayoría de asistentes, y a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá solicitar la asistencia de las autoridades provinciales y locales, de los funcionarios técnicos dependientes de las mismas, de representantes de Entidades urbanísticas especiales y de Corporaciones, Entidades y Asociaciones, para el mejor asesoramiento de la Comisión. Todos ellos tendrán voz y no voto.

Dos. Para informar sobre los asuntos relacionados con la Comisión, el Presidente podrá solicitar la asistencia de los representantes de los Ministerios afectados por la materia de que se trate. Asimismo, dichos representantes podrán solicitar, en los mismos casos, asistir a las reuniones de la Comisión.

#### Artículo cuarto.

Uno. Para el examen y elaboración de la correspondiente propuesta de resolución de los expedientes que hayan de ser sometidos a la Comisión en materias de su competencia, se constituirá una Ponencia Técnica.

Dos. El informe de la Ponencia Técnica será previo y preceptivo, salvo causa de urgencia apreciada por la Comisión con el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros presentes y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

#### Artículo quinto.

Uno. La Ponencia Técnica estará constituida en la siguiente forma:

a) El Vicepresidente de la Comisión, que actuará como Presidente de la misma.

b) El Director de la Ponencia Técnica, designado por el Presidente de la Comisión, que dirigirá y coordinará las actuaciones de la misma.

c) Tres representantes de Consejerías de la Generalidad.

d) Cinco representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones y Cultura.

e) Cinco miembros nombrados por el Presidente de la Comisión entre personas de acreditada competencia residentes en la provincia, tres de los cuales serán propuestos por Colegios oficiales de profesiones relacionadas con la política territorial y el urbanismo.

f) Un Secretario, nombrado por el Presidente de la Comisión de entre los funcionarios adscritos a la Generalidad.

Dos. La Comisión podrá designar, además, por mayoría de asistentes y a propuesta del Presidente o de cualquiera de sus Vocales, otros miembros para la Ponencia Técnica. Esta incorporación podrá, en cada caso, limitarse tanto en función del tiempo o plazo de designación como en función de los temas a tratar y, por tanto, podrá ser tan genérica o específica como determine la propia Comisión. La Comisión podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto las designaciones hechas.

#### Artículo sexto.

El funcionamiento, convocatorias, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose constituir la nueva Comisión Provincial en el plazo máximo de treinta días, a partir de esta fecha.

Segunda.—Se faculta al Gobierno para modificar por Real Decreto la composición, estructura y funciones de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona.

Tercera.—Se autoriza a la Generalidad de Cataluña para dictar las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto-ley.

Cuarta.—Quedan derogados el artículo quince del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto; el Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, sin perjuicio, en todo caso, de las competencias urbanísticas de la Corporación Metropolitana de Barcelona, que permanecen en vigor.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**7939** *ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para la Cooperación Científica y Técnica en los Campos de las Técnicas Geográficas y Ciencias de la Tierra, firmado el 18 de noviembre de 1978.*

EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA  
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Animados por el deseo de incrementar su cooperación científica y técnica en los campos de las Técnicas Geográficas y Ciencias de la Tierra, y dentro del Convenio Básico Hispano-Mexicano de Cooperación Científica y Técnica, firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Han convenido lo siguiente:

### ARTICULO 1

Los dos Gobiernos deciden colaborar en los campos de la Geodesia, Geofísica, Cartografía, Topográfica y Temática, Teledetección, Fotogrametría y Sistemas de Información Geográfica.

### ARTICULO 2

Para estos fines, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo I del Convenio Básico de 14 de octubre de 1977, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de México autorizan, cada uno para lo que les afecta, la firma de Acuerdos específicos entre la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional (I. G. N.), por parte española, y la Dirección General de Estudios del Territorio Nacional (DETENAL) de la Coordinación General del Sistema Nacional de Información de la Secretaría de Programación y Presupuesto, por la parte mexicana.

### ARTICULO 3

Los gastos producidos por la aplicación de este Acuerdo específico estarán a cargo de los presupuestos propios de estos Organismos.

### ARTICULO 4

Según lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio Básico de 14 de octubre de 1977, los dos Gobiernos se comprometen a prestar las facilidades previstas a los Expertos e Investigadores de cada país, enviados en misión al territorio del otro en ejecución de los programas establecidos en el marco de los Acuerdos específicos. Igualmente los dos Gobiernos se comprometen a conceder al material de cada país, enviado al territorio del otro en ejecución de los programas establecidos, las franquicias necesarias.

### ARTICULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, que tendrá lugar tras la aprobación de los Gobiernos respectivos. Tendrá un plazo de validez de cinco años, a partir de su

entrada en vigor, y se prorrogará automáticamente si no ha sido denunciado, al menos, seis meses antes del fin de este período de cinco años.

Hecho en la ciudad de México el 18 de noviembre de 1978, en dos originales en español, siendo ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España, Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Señor Don Marcelino Oreja, Licenciado Santiago Roel,  
Ministro de Asuntos Exteriores Secretario de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de noviembre de 1978, fecha de su firma, de conformidad con el artículo 5 de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 6 de marzo de 1979.—El Secretario general Técnico,  
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**7940** *RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se aprueban los nuevos modelos de declaración e ingreso, relativos a retenciones y fraccionamiento de pago en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimos Señores:

Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 10 36 y apartado tercero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, por el que se regulan las retenciones y fraccionamientos de pago de dicho Impuesto, en la Orden de 23 de diciembre de dicho año, en el Real Decreto 3029/1978, de 7 de diciembre, sobre estimación objetiva singular y Orden de 26 de diciembre del repetido año, se hace preciso instrumentar las formalidades en ellos consignadas acerca del sistema de retenciones en rendimientos del trabajo, o en actividades profesionales o artísticas, así como el pago fraccionado de los que ejerzan dichas actividades y las empresariales, bien estén sujetas al régimen de estimación directa o al de estimación objetiva singular.

Por otro lado, para evitar complejidades burocráticas a los contribuyentes se extiende en el mismo modelo el fraccionamiento de pago a los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y Lujo en los casos en que el sujeto pasivo deba además tributar por dichos conceptos.

En virtud de todo ello, esta Dirección General acuerda, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Primero.—Se aprueban los siguientes modelos adjuntos:

a) Modelo número 110 (ejemplar amarillo), referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declaración trimestral o semestral e ingreso de retenciones en rendimientos del trabajo y de actividades profesionales y artísticas.

b) Modelo número 120 (ejemplar color naranja), relativo a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, declaración trimestral e ingreso de retenciones en rendimientos del capital mobiliario.

c) Modelo número 130 (ejemplar de color verde), referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declaración trimestral y pago fraccionado de personas sujetas a dicho Impuesto que realicen actividades profesionales, artísticas o empresariales y estén incluidas en el régimen de estimación directa, cualquiera que sea el procedimiento de pago fraccionado por el que opten, y el criterio, de devengo o de caja, de imputación de rendimientos y gastos, que deberán hacer constar expresamente.

d) Modelo número 140 (ejemplar de color azul), relativo a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Tráfico de las Empresas y Lujo de las personas que ejerzan actividades profesionales, artísticas o empresariales y se hallen sujetas a aquellos conceptos en régimen de estimación objetiva singular.

Segundo.—Se aprueban y adjuntan, igualmente, las instrucciones, que son comunes a los referidos modelos, y en las que se contienen las normas para su cumplimentación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1979.—El Director general, José Victor Sevilla Segura.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.